



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-650-31-84-001-2006-00013-02
INTERESADOS	<ul style="list-style-type: none">• ANA MARÍA CHACÍN CORREA C.C. 36.520.250• MARÍA ELVIRA CHACÍN CORREA C.C. 36.528.345• ALINA ROSARIO CHACÍN CORREA C.C. 36.528.505• INÉS DEL SOCORRO CHACÍN CORREA C.C. 36.551.610• MARÍA MERCEDES MANJARRES CORREA C.C. 26.656.168• ESTHER ELENA MANJARRES CORREA C.C. 36.520.594• SOCORRO MARÍA MANJARRES CORREA C.C. 36.521.006• YOLANDA PAULINA MANJARRES CORREA C.C. 36.523.404.• LUIS MIGUEL MANJARRES CORREA C.C. 7.452.193• MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA C.C. 26.993.791• JOSÉ ANTONIO MANJARRES CORREA C.C. 17.950.469• JESÚS ALBERTO MANJARRES CORREA C.C. 17.950.966• MARÍA AUXILIADORA MANJARRES CORREA C.C. 45.472.647
CAUSANTE	ESTHER GUILLERMINA CORREA DE TORRES C.C. 26.991.745
CÓNYUGE	JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE C.C. 1.724.265 a través de la curadora MYRIAM TORRES SAJAUT C.C. 29.924.291

Riohacha, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ESTHER GUILLERMINA CORREA DE TORRES** y como interesados los señores **ANA MARÍA CHACÍN CORREA, MARÍA ELVIRA CHACÍN CORREA, ALINA ROSARIO CHACÍN CORREA, INÉS DEL SOCORRO CHACÍN CORREA, MARÍA MERCEDES MANJARRES CORREA, ESTHER ELENA MANJARRES CORREA, SOCORRO MARÍA MANJARRES CORREA, YOLANDA PAULINA MANJARRES CORREA, LUIS MIGUEL MANJARRES CORREA,**

MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA, JOSÉ ANTONIO MANJARRES CORREA, JESÚS ALBERTO MANJARRES CORREA, MARÍA AUXILIADORA MANJARRES CORREA, radicado bajo la partida 44-650-31-84-001-2006-00013-01, con el fin de resolver el recurso de apelación, contra la providencia del 23 de enero de 2023 dictada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ANTONIO MANJARRES CORREA en su calidad de heredero de la señora CARMEN GENITH CORREA MARULANDA (q.e.p.d.) hermana de la causante ESTHER GUILLERMINA CORREA DE TORRES, solicitó partición adicional en el proceso de la referencia, para que se incluya el bien inmueble de la sociedad conyugal identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-19538.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, se decretó la partición adicional de los bienes que conforman la masa herencial dejada por la causante y, en consecuencia, corrió traslado por el término de diez (10) días a los herederos reconocidos.

La señora MIRIAM TORRES SAJAUT en su calidad de curadora legítima de JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE, a través de apoderado solicitó la declaratoria de nulidad del auto del 15 de marzo de 2022, alegando que no se cumplen las exigencias del artículo 518 del C.G.P. en su inciso 1, en razón a que el predio no es un bien nuevo, sino que ya fue excluido dentro de la partición en auto del 29 de noviembre de 2006, por lo que considera se configura la causal del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

Agrega que además el escrito de solicitud de partición adicional, no cumplió las exigencias de los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde debían ser notificadas las partes, su representante, apoderados y terceros que deban ser citados al proceso y tampoco, el juzgado cumplió con ese deber, para inadmitirla.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 23 de enero de 2023 el juzgado rechazó la solicitud de nulidad, aduciendo que la señora MIRIAM TORRES SAJAUT carece de legitimación en la causa para impetrarla, dado que el señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE, falleció el 8 de diciembre de 2012, según certificado de defunción apartado al expediente.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la señora MIRIAM TORRES SAJAUT, interpuso el recurso de apelación alegando que, el auto carece de motivación

jurídica y de evaluación probatoria, desconociendo que el señor JOSÉ ANTONIO MANJARREZ CORREA quien inició el trámite de la partición adicional en su demanda, reconoce que el titular del derecho real del predio denominado SAN ANTONIO es del señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE, inmueble que es el objeto del proceso.

Que por lo anterior, la interpretación que hizo el juzgado con fundamento en el artículo 135 del C.G.P., está completamente desviada del marco jurídico y probatorio, pues agrega que los incisos 5 y 6 del Art. 76 del C.G.P. señala que con la muerte del mandante, no se extingue el poder.

Que además, se desconoció el mandato del artículo 68 del C.G.P., sobre la sucesión procesal, por lo que estima no se realizó un estudio justificativo y real con base en el acervo probatorio; que además, no satisface las exigencias de una decisión racional por falta de expresión de análisis de los elementos de convicción, razón por la cual pide que se revoque la providencia atacada.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 32 numeral 1 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que rechazó el incidente de nulidad formulado por la señora MYRIAM TORRES SAJAUT

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe dársele trámite al incidente de nulidad, al encontrarse acreditada la legitimación para actuar en el presente asunto.

5.3. LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE dentro del proceso SC2759-2021 y Radicación 81001-31-03-001-2010-00074-02 en sentencia de fecha 7 de julio de 2021, al referirse al tema de la nulidad, conceptuó:

“...La controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble función de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al fallador verificar si se ha desenvuelto con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa línea, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros

puedan volver sobre el tema, posibilitando que la actuación subsiguiente se yerga sobre una base firme, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el rumbo correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso en su aceptación más amplia, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía, oralidad, concentración, publicidad y duración razonable de los litigios imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condiciona su interpretación y aplicación, comoquiera que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del todo procesal.

En ese marco, jurisprudencia y doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección, sobre las que aquella ha dicho, en su orden, que “no hay defecto capaz de estructurarla (s) sin ley expresamente la (s) establezca” que “salvo contadas excepciones, desaparecen (n)... en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio” y que son “en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.

Igualmente, las han clasificado en sanables e insaneables, según que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, la judicatura deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes.”

De lo anterior se extrae que conforme a los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades procesales y las causales que constituyen vicios de tal naturaleza que dan lugar a invalidar una actuación procesal, con la salvedad de que no todas las irregularidades acarrearán nulidades, pues esta categoría queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Por lo anterior, en punto a las causales de nulidad, gobierna el principio de la taxatividad, conforme al cual se precisa de un texto que consagre el hecho como constitutivo de nulidad, de suerte que, en nuestro sistema procesal las irregularidades no contempladas como causal de nulidad en el Código Procesal Civil no tienen vocación estimatoria.

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad, por falta de legitimación en la causa por parte de la señora MIRIAM TORRES SAJAUT.

La recurrente estima que se configura la causal del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., dado que el citado predio que se pretende incluir en la partición adicional, ya fue excluido mediante auto del 29 de noviembre de 2006, además de que no se les enteró en debida forma de la solicitud, atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo dispone el artículo 135 del C.G.P, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresando la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Agrega la norma que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133, en hechos que

podieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**.

En el asunto sometido a consideración, la señora MYRIAM TORRES SAJAUT aduciendo la calidad de curadora legítima del señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE, solicitó la declaratoria de nulidad del auto del 15 de marzo de 2022, sin allegar documento alguno, para lo cual se remitió a los documentos obrantes dentro del proceso de sucesión.

Según las copias enviadas para surtir el recurso se encuentran las siguientes:

1. Auto del 10 de agosto de 2006 mediante el cual se reconoció al señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE como cónyuge supérstite de la causante ESTHER GUILLERMINA CORREA DE TORRES en el proceso de sucesión y se reconoció personería al abogado designado por la señora MYRIAM TORRES SAJAUT quien actúa como curadora general legítima del cónyuge supérstite.
2. Sentencia del 31 de octubre de 2003 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, en la que se decretó la interdicción por demencia del señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE identificado con cédula de ciudadanía número 1.724.265 expedida en Fonseca y se designó como curadora general legítima a su cónyuge ESTHER GUILLERMINA CORREA DE TORRES, sentencia que fue consultada y confirmada en esta Corporación el 26 de enero de 2005, con Ponencia de la Magistrada MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO.
3. Sentencia de fecha 6 de abril de 2006 dictada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, en la que se designó como curadora general legítima a la señora MYRIAM TORRES SAJAUT identificada con cédula de ciudadanía número 29.924.291.
4. Registro Civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE, visible al folio 9 del numeral 13 del expediente digital, del cuaderno de la partición adicional.

De acuerdo al escrito aportado la señora MYRIAM TORRES SAJAUT arguyendo su calidad de curadora general legítima del señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE, es que comparece al proceso y eleva la solicitud de nulidad.

Tal como se indicó anteriormente, la legitimación e interés que debe tener un sujeto, es un presupuesto procesal que debe advertir el operador judicial al momento de estudiar la solicitud de nulidad. De allí que entonces, que al encontrarse acreditado que el señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE falleció el 8 de diciembre de 2012, para este momento, la señora MYRIAM TORRES SAJAUT no cuenta con legitimación para solicitar la petición de nulidad y, por tanto, el rechazo de plano, era la consecuencia jurídica a imponer.

Alega el apoderado que, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, sin embargo, es claro que aquí no fue el señor TORRES OVALLE quien otorgó el poder, sino la señora MYRIAM TORRES SAJAUT en su calidad de curadora legítima de su padre, a quien dentro del inicial proceso de sucesión se le reconoció como tal.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ, en providencia del 31 de enero de 2000 indicó que:

“...Síguese, que la alegación de las nulidades no sea una herramienta de la que dispongan las partes antojadizamente y en el momento que más cuadre a sus intereses. (...). Así es como se hace imperioso ahora recordar, entre otros, el postulado de la legitimación para aducir nulidades, que traduce, en su acepción más simple, que no todos los sujetos procesales pueden invocarlas indistintamente. Por lo que hace a las nulidades que se reputan saneables, sólo puede alegarlas el sujeto directamente agraviado, como que, de conformidad con el inciso 2° del art. 143 del C. de P. C., ‘la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla’, preceptiva que, apunta la Corte, ‘define el punto con toda exactitud porque, básicamente, de lo que se trata es de saber en frente de cuál de las partes del proceso es que media el hecho anómalo, y, por ende, a quién perjudica’ (sent. de feb. 4/87). Queda claro, pues, que quien aduzca una nulidad ha de señalar el interés que le asiste para invocarla; interés que, como es natural, está dado por el perjuicio que le causó la anormalidad procesal”. (Subrayado fuera del texto).

De manera entonces que, careciendo de interés para demandar la nulidad, deberá confirmarse la providencia impugnada. No hay lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

Se indica a la funcionaria de primer grado que, conforme las previsiones del artículo 519 del C.G.P., la señora MYRIAM TORRES SAJAUT podrá comparecer al proceso si acredita la calidad de heredera del señor JOSÉ ANTONIO TORRES OVALLE, para lo cual deberá allegar copia del folio del registro civil de nacimiento.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora **ESTHER GUILLERMINA CORREA DE TORRES** y como interesados los señores **ANA MARÍA CHACÍN CORREA, MARÍA ELVIRA CHACÍN CORREA, ALINA ROSARIO CHACÍN CORREA, INÉS DEL SOCORRO CHACÍN CORREA, MARÍA MERCEDES MANJARRES CORREA, ESTHER ELENA MANJARRES CORREA, SOCORRO MARÍA MANJARRES CORREA, YOLANDA PAULINA MANJARRES CORREA, LUIS MIGUEL MANJARRES CORREA, MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA, JOSÉ ANTONIO MANJARRES CORREA, JESÚS ALBERTO MANJARRES CORREA, MARÍA AUXILIADORA**

Rdo. 44650-31-84-001-2006-00013-02
Proc. SUCESION INTESTADA
Inter: ANA MARÍA CHACÍN CORREA Y OTROS
Caus.: ESTHER GUILLERMINA CORREA DE TORRES

MANJARRES CORREA, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2975b7d197c594a183e0bd9746f1efa0c1bb3717dbae7ea738553b734673286**

Documento generado en 11/07/2023 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>